

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Veinte y Ocho

En Asunción del Paraguay, a los Ocho días, del mes de Febrero, del año dos mil diez y siete, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, José Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay y Miguel Oscar Bajac Albertini, bajo la presidencia del primero, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el Expediente intitulado: "LUCIO MARTÍNEZ PAREDES C/ RUFINA GAMARRA S/ USUCAPION", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 76, de fecha 4 de Noviembre del 2.014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Cordillera.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

C U E S T I O N E S :

Es nula la Sentencia apelada?-----

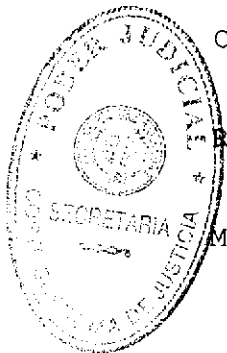
En su caso, se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, TORRES KIRMSER Y GARAY.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO BAJAC ALBERTINI, dijo: El recurrente no fundó discriminadamente el Recurso de Nulidad interpuesto. Igualmente, realizando el estudio oficioso de la resolución y sus antecedentes no se observan vicios o defectos de índole procesal que provoquen la nulidad de la resolución, en los términos de los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----

Por los motivos expuestos, corresponde declarar desierto el Recurso de Nulidad. Es mi voto.-----

A SU TURNO, A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER manifestó: Como se ha venido



*[Signature]*  
MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI  
Ministro

*[Signature]*

*[Signature]*  
KAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

*[Signature]*  
César Antonio Garay

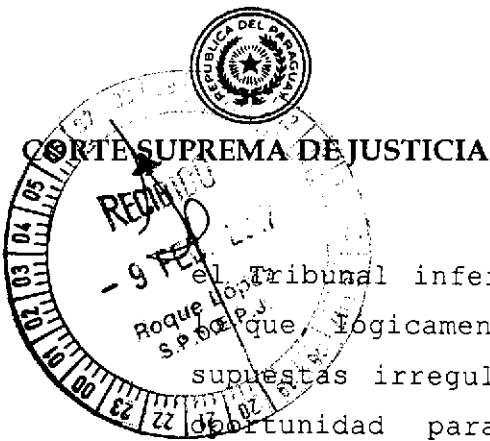
apuntando reiteradamente, en materia de nulidades nuestro derecho procesal sostiene el principio según el cual todas las nulidades procesales son relativas, es decir, no es procedente la declaración de nulidad sin un perjuicio que sea resultado de la misma. Siendo así, es necesario demostrar, amén del acto viciado, el perjuicio sufrido.-----

Recordemos que el régimen de nulidades procesales contempla dos vías de impugnación -siempre que los impugnantes ostenten la calidad de parte en el expediente-, a saber, el incidente y el recurso. El incidente es la vía para impugnar los vicios en las actuaciones judiciales; mientras que el recurso de nulidad, conforme con el art. 404 del Cód. Proc. Civ., se da contra las resoluciones dictadas en violación de la forma y solemnidades previstas por las leyes.-----

Aquí debemos precisar que el recurso de nulidad no es eficaz para impugnar irregularidades procesales o actuaciones supuestamente viciadas, si la parte recurrente no ha impugnado oportunamente dichas irregularidades o vicios en la instancia correspondiente. Pese a la entidad que pudieran tener o no los vicios aducidos, las nulidades procesales, por regla general, son todas relativas, y la ocasión para impugnarlas igualmente debe ser ejercida de forma oportuna según lo reglado en el código de forma. Al no hacerlo así, las actuaciones quedan consentidas y su presunta invalidez no puede ser alegada en alzada para fundamentar el recurso de nulidad. Es decir, opera la preclusión y, en consecuencia, el vicio es convalidado.-----

Así, vemos que los agravios sobre supuestos vicios en el diligenciamiento de las notificaciones en primera instancia fueron alegados por la apelante ya a fs. 231/237 de autos al promover un incidente de redargución de falsedad en ocasión de contestar los agravios corrió por el Tribunal inferior. Empero, y no obstante su planteamiento, el tribunal no dio trámite a dicho incidente y simplemente tuvo por contestado el mentado traslado, al mismo tiempo que llamó "...Autos para Sentencia" (sic.) (f. 252 vlto). Dicho proveído tuvo, con ello, por concluida la tramitación ante dicha instancia y puso el expediente en estado de dictado de resolución.-----

La falta de impugnación de esta providencia a través de la vía idónea, tuvo el efecto de consentir la omisión incurrida por



-II-

el Tribunal inferior -de no dar trámite al incidente planteado; que, lógicamente, acarrea también la convalidación de las supuestas irregularidades por dicha vía atacadas. Por tanto, la oportunidad para impugnar dichas actuaciones se encuentra preclusa y no puede servir de sustento para el presente recurso.-

En cuanto a los agravios que refieren a la correcta o incorrecta valoración de las pruebas, ellas hacen a errores *in iudicando* y no propiamente a errores *in procedendo* por lo que deben ser analizadas en sede de apelación.-----

Respecto de la supuesta contradicción argumentativa de la sentencia sobre la integración de la litis, que hace a la estructura lógica de la misma, debemos señalar las siguientes particularidades. Estos autos fueron incoados inicialmente contra la Sra. Rufina Gamarra, aclarando la actora que desconocía el domicilio de aquélla. Luego de la realización de distintas diligencias, como ser una constitución judicial, información sumaria de testigos, publicación de edictos y solicitud de informe a la Sección Poderes de los Registros Públicos, el juzgado dio intervención al Defensor de Pobres y Ausentes en representación de la citada demandada. Sin embargo, antes de que el mentado defensor tome intervención en autos, la Dirección General de los Registros Públicos remitió un informe de condiciones de dominio de la Finca pretendida, del cual se desprende que la accionada ya se encontraba fallecida y que las propietarias de dicho inmueble -por adjudicación en el juicio sucesoria de aquélla- son las hermanas de la causante ya desde el año 2007, Sras. Gertrudis Gamarra Quiñónez y María Calixta Gamarra Quiñónez. Al tomar conocimiento de estos hechos, la accionante petitionó la ampliación de la demanda para que, con ello, se incluya a las propietarias -herederas de la demandada original- como parte pasiva en el juicio.-----

Dicha ampliación fue denegada por la *a quo*, quien consideró que la etapa para solicitarla se encontraba preclusa, y concedida finalmente por el Tribunal inferior quien, no obstante coincidir con la improcedencia del pedido -empero ésta por aducir la

RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

Wend  
Secretaría Judicial

César Antonio

inaplicabilidad de la norma para modificar las partes integrantes de la litis-, ordenó la integración de oficio de la Litis con las herederas propietarias como parte demandada. No obstante, al ordenar la integración de las herederas propietarias, el Tribunal inferior lo hace porque "...serían las actuales titulares del bien inmueble que se pretende usucapir en esta acción, conforme documentos agregados en autos, y en consecuencia son quienes tienen que integrar la Litis como demandada, [...] sujetos naturales a ser demandados por ser los actuales titulares de dominio de la finca demandada en usucapión,..." (sic.) (fs. 158 vltto/159).-----

De la transcripción de los términos en los cuales fue dispuesta la integración de la Litis surge que las Sras. Gertrudis Gamarra Quiñónez y María Calixta Gamarra Quiñónez de Benítez pasaron a constituir, en exclusiva, la parte demandada en sustitución de la demandada original, Sra. Rufina Gamarra -quien ya no era propietaria del inmueble pretendido al momento de la promoción de la presente demanda. Este particular hecho resulta crucial para el presente análisis, puesto que las sentencias dictadas en las instancias previas fueron confeccionadas en congruencia con el criterio expuesto en cada instancia inferior al resolver dicho pedido ampliatorio.-----

Así, la *a quo* rechazó la presente demanda en base al siguiente hilo argumentativo: (I) La demanda fue promovida contra una persona ya fallecida; (II) la ampliación resuelta por el Tribunal ordenó se corra traslado del presente reclamo a las herederas, para que intervengan en representación de la causante -desplazando así la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes, a quien no se le dio la oportunidad de intervenir; (III) como consecuencia lógica del punto anterior, las herederas no intervienen por derecho propio, esto es, como titulares del inmueble; (IV) no se integró con las legitimadas pasivas; y, (v) la demanda resulta, entonces, improcedente por falta de integración.-----

Por su parte, el Tribunal inferior anuló dicho pronunciamiento, y se expidió sobre el fondo del asunto, porque: (I) La demanda fue promovida inicialmente contra una persona fallecida; (II) las herederas intervinieron por derecho propio en su carácter de propietarias del inmueble reclamado, en



-III-

Sustitución de la causante; (III) corresponde anular la sentencia que se emite por no se puede sostener la incorrecta integración de la Litis por falta de participación de las propietarias y, al mismo tiempo, reconocer que se corrió traslado de la misma a aquéllas; (IV) anulado así al fallo por incongruente, no hay obstáculos para expedirse sobre el fondo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 406 del Cód. Civ; y, (V) hace lugar a la demanda que por usucapión se promueve contra las propietarias por adjudicación hereditaria.-----

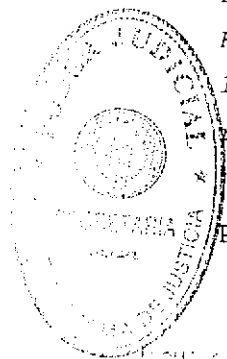
No se aprecia, pues, contradicción argumentativa en la recurrida, cuya declaración de nulidad habilitaba, efectivamente, al citado órgano a expedirse sobre el fondo; criterio que resulta coherente con la sustitución -bien o mal dictada- de oficio de la litis dispuesta por el Tribunal inferior mediante A.I. N° 110 de fecha 08 de junio de 2012. Entonces, corresponde desestimar igualmente el presente agravio.-----

Por tanto, y no advirtiéndose otros vicios o defectos del estudio officioso de la recurrida, corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto.-----

A SU TURNO, A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY dijo: Adhiero opinión al voto de S.E. Ministro Torres Kirmsers por idénticos fundamentos. Así voto.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO BAJAC ALBERTINI, dijo: Por S.D. N° 59 de fecha 17 de Marzo del 2.014, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Cordillera resolvió: "... RECHAZAR, con costas la presente demanda que por USUCAPIÓN promueve el señor LUCIO MARTÍNEZ PAREDES, bajo patrocinio del Abogado MARIO NOGUERA contra la señora RUFINA GAMARRA sobre la Finca N° 436 con Cta. Cte. Ctral. N°. 19.00.46.04 del Distrito de Tobati, conforme al exordio de la presente resolución ..." (fs. 221/222 vlto.).-----

El Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de Cordillera, por Acuerdo y Sentencia Número N° 76 de fecha



*[Signature]*  
ALBERTINI

*[Signature]*

*[Signature]*  
TORRES KIRMSERS  
MINISTRO

*[Signature]*  
Alfonso...  
Secretaría de Justicia

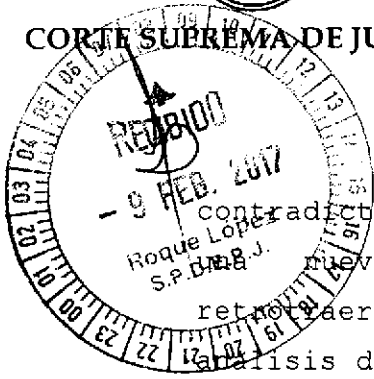
*[Signature]*  
César Antonio Garay

4 de noviembre del 2014, resolvió: "... 1)ANULAR, la Sentencia Definitiva N° 59 de fecha 17 de marzo de 2.014, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, Abog. CARMEN MENDOZA, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2)HACER LUGAR, la presente demanda de usucapión planteada por el Sr. Lucio Martínez Paredes bajo la representación del Abog. MARIO NOGUERA C/ GERTRUDIS GAMARRA QUIÑONEZ Y MARÍA CALIXTA GAMARRA QUIÑONEZ DE BENITEZ en relación a la Finca N° 436, con Cta. Cte. Ctral N° 19.00.46.04 del Distrito de Tobati, Calles Capitán Caballero entre Palma y Fidel Maíz.3)EJECUTORIADA que fuere esta sentencia, cancelar la inscripción de la Finca N° 436 con Cta. Cte. Ctral. N° 19.00.46.04 del Distrito de Tobati inscripto bajo el N° 02 folio 04 y siguientes en fecha 07 de agosto del 2.007 a nombre de las señoras GERTRUDIS GAMARRA QUIÑONEZ Y MARÍA CALIXTA GAMARRA QUIÑONEZ DE BENITEZ, y en consecuencia ordenar la inscripción a nombre del Sr. Lucio Martínez Paredes con C.I. N° 1.858.470 ..." (fs. 253/256 vlto.).-----

El Abogado Sergio Antonio Denis López, al momento de "expresar agravios" dijo que: 1)que, el recurrente incurrió en errores de proceso ya que la demanda fue entablada erróneamente contra la Sra. Rufina Gamarra, siendo las propietarias por sucesión de aquella las Sras. Gertrudis Gamarra Quiñones y María Calixta Gamarra de Britez; 2)que, existieron errores de procedimiento al ordenarse la apertura de la causa a prueba sin que se haya dado intervención al defensor de ausentes, puesto que la demanda estaba siendo iniciada contra una persona de paradero desconocido; 3)que, se han realizado prácticas probatorias antes de la apertura de la causa a prueba como es el caso de la inspección judicial; 4)que, se han presentado varias direcciones que no correspondían a las demandadas, lo que conllevó a errar en las notificaciones; 5)que, no se produjeron pruebas dentro del proceso una vez que se trabara la litis, si bien la parte actora pretende valerse de pruebas como la inspección judicial, testificales, informes, etc., las mismas no fueron producidas dentro del periodo probatorio, en ausencia del Defensor de Ausentes y sin que esté bajo el control de éste, en violación al principio de bilateralidad; 6)que, al no haberse realizado las notificaciones en debida forma el proceso llevado es nulo; 7)continuó diciendo que existió incongruencia en la resolución pues el ad-quem al anular la sentencia sostuvo una posición



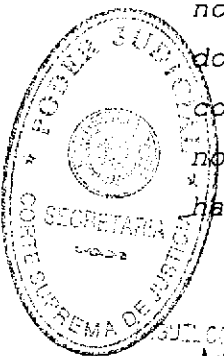
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



-IV-

contradictoria analizando una cuestión sobre el fondo y dictando nueva resolución; en tal caso lo que correspondía era retrotraer el procedimiento y reencausarlo. 8) que en cuanto al análisis de la usucapión debe procederse con criterio restrictivo en atención a razones de orden público; que la prueba debe ser plena e indubitable, no siendo suficiente la declaración de testigos como información sumaria; que la actual propietaria del bien objeto de litigio es una tercera persona que compró dicha propiedad y que la misma no es parte del proceso por no haber sido bien individualizado el bien inmueble objeto de usucapión y hallarse inscripta como Finca N° 650, del Distrito de Tobati, bajo el N° 03 y al folio 20 y siguientes de fecha 20 de diciembre del 2.013, a favor de la Sra. Darce Modesta Galeano de Ferreira. Concluyó peticionando se haga lugar al Recurso de Apelación interpuesto.-----

Por su parte el Sr. Lucio Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Mario Gómez, contestó el traslado corridole y dijo: que, su parte inició en principio la demanda contra Rufina Gamarra, propietaria originaria del bien inmueble objeto de la litis, realizando gestiones que condujeron a poder corroborar que ésta había fallecido, correspondiendo luego la propiedad a sus herederas Gertrudis Gamarra Quiñones y María Calixta Gamarra de Benítez (fs. 121/130), ampliándose la demanda antes de trabada la relación procesal, instándolas para que la contesten; que, la demanda fue notificada en debida y legal forma a las personas incluidas en el procedimiento como demandadas (por acumulación subjetiva), conforme consta a fs. 175/178), no habiendo contestado la parte demandada dándoles por decaído el derecho que dejaron de usar; que, la adversa cuestiona las notificaciones porque según sus dichos no fueron dirigidas al domicilio real, alegando que donde las mismas residen, también conviven otras personas mayores que podían haber recibido las notificaciones; que, más allá de las notificaciones errónea, no han reclamado en tiempo oportuno y por la vía correspondiente,



*[Handwritten signature]*  
JULIO C. MARTÍNEZ PAREDES  
Jefe de Sala

*[Handwritten signature]*

RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

Abg. Mario Gómez  
Secretario de Sala

César Antonio Garay

consintiendo todos los actos del proceso, lo cierto y concreto es que tanto la Sra. Rufina Gamarra Quiñones y María Calixta Gamarra de Benítez jamás se presentaron hasta el inmueble en cuestión, no habiendo realizado ningún acto de disposición del bien, actos inherentes a la condición de propietarios de un bien; que, las demandadas sí tenían conocimiento de la demanda y han realizado una supuesta venta del inmueble a Darci Modesta Galeano de Ferreira. Igualmente, expresó que nunca se violó el principio de bilateralidad en juicio, habiendo sido notificadas las demandadas en debida forma. En cuanto a la individualización de la finca, el reclamo se ha realizado correctamente sobre la finca N° 436, inscripta bajo el N° 2, folio 4 y vlto. del año 2.007. Concluyó solicitando se le tenga por contestado el traslado y oportunamente se dicte resolución, rechazando con costas el recurso interpuesto por improcedente.-----

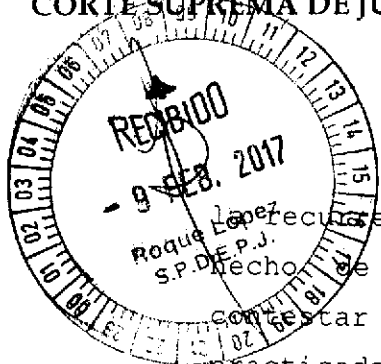
Seguidamente corresponde el análisis de los agravios expresados por los demandados Gertrudis Gamarra Quiñónez y María Calixto Gamarra de Benítez y así tenemos que por Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 04 de Noviembre del año 2.014, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral y Penal de Caacupé dispuso la anulación de la Sentencia Definitiva N° 359, de fecha 17 de Marzo del año 2.014 dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Segundo turno de la Circunscripción de la Cordillera, y posteriormente tras analizar el fondo de la cuestión dispuso hacer lugar a la presente Demanda de Usucapión promovida por Lucio Martínez Paredes contra Gertrudis Gamarra Quiñónez y María Calixta Gamarra Quiñónez de Benítez.-----

Antes de expresar agravios, la parte recurrente ha formulado una suerte de denuncia de irregularidad de procedimiento y vicios de las sentencias, cuestionando primeramente el procedimiento y la integración de la litis, por haberse promovido la demanda contra una persona de domicilio desconocido, habiéndose solicitado a fs. 112 de autos la apertura de la causa a prueba por el demandante y ordenado posteriormente el Juzgado la misma, sin que se haya hasta ese momento trabado la litis siquiera con el Defensor de Ausentes, habiéndose incluso solicitado informe a la Dirección General de los Registros Públicos Sección Poderes, por lo que mal podría abrirse la causa a prueba, y que sin embargo a fs. 113 fue ordenada la misma de manera irregular según





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

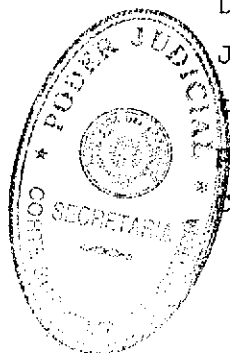


-V-

Posteriormente los recurrentes cuestionan el haberse dispuesto dar por decaído el derecho de contestar la demanda, sosteniendo que las notificaciones practicadas las cuales fueron recibidas por personas individualizadas en las actas redactadas por el ujier notificador por personas desconocidas por los demandados, alegando no haber recibido notificaciones alguna, y que las mismas tampoco fueron adheridas a su domicilio. Mencionan igualmente que no se han producido pruebas en el periodo probatorio propiamente dicho, expresando posteriormente que dichas irregularidades son violatorias del principio de bilateralidad y defensa en juicio, destacando la imposibilidad de resolver la cuestión de fondo por la irregularidad del proceso.-----

Posteriormente expresa agravios la parte recurrente, respecto al fondo de la cuestión, alegando que no se han acreditado los presupuestos exigidos por la ley para la procedencia de una Acción de Usucapión, principalmente por falta de pruebas fehacientes.-----

Seguidamente corresponde realizar una breve cronología de las actuaciones recaídas durante la marcha del proceso y así tenemos que la Demanda efectivamente fue promovida por el Sr. Lucio Martínez Paredes contra la Sra. Rufina Gamarra, de domicilio desconocido al momento de la presentación de la demanda, según los términos de la misma, habiendo el Juzgado iniciado los trámites contra ausente a través del Proveído de fecha 15 de Junio del 2.011, solicitando informe de la Dirección General de los Registros Públicos, si la Demandada cuenta con apoderado registrado, e igualmente recaba Informes de la Dirección de Migraciones de la Municipalidad de Tobati, de la Justicia Electoral, de la Policía Nacional, todos ellos tendientes a ubicar el domicilio de la misma, incluso se publicaron edictos de citación y emplazamiento en el Diario ABC color, a la demandada Rufina Gamarra o presuntos herederos. En



RAUL TORRES WIKMSER  
MINISTRO

ROQUE LOPEZ ALBERTIN  
Jefe

Abg. [Signature]  
Secretaría

César Andrés Garay

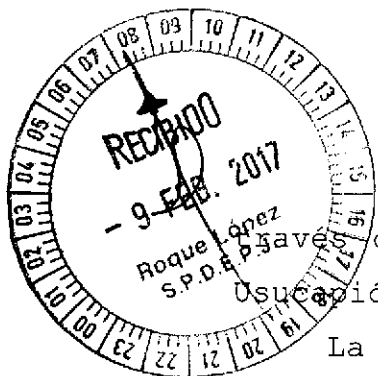
dicha etapa del proceso, sin haberse integrado aún la litis, ya que las actuaciones que se venían sucediendo, eran conducentes a la integración de la litis, sin embargo a fs. 111 de autos se realiza una constitución del Juzgado en la res litis a objeto de verificar la situación de hecho en la que se encuentra la misma. Igualmente, a fs. 113 de autos, el Juzgado dispone a petición de la Parte Actora la apertura de la causa a prueba.

Posteriormente, por Proveído de fecha 23 de Setiembre de 2.011 a fs. 117 de autos, el Juzgado señala audiencias testificales ofrecidas por la Parte Actora. Seguidamente, en fecha 3 de Noviembre de 2.011 a fs.131/132 de Autos la Parte Actora formula manifestación, que según copia de título de propiedad del inmueble en cuestión que acompaña con el citado escrito como consecuencia de un pedido de informe realizado por el Juzgado, proveniente de la Dirección General de los Registros Públicos, a través del cual puede constatarse que el citado inmueble se hallaba a nombre de Gertrudis Gamarra Quiñónez y Maria Calixto Quiñónez de Benítez, como consecuencia del fallecimiento de su hermana Rufina Gamarra, adjudicadas las mismas en calidad de herederas a través de resoluciones dictadas por el Juzgado del Undécimo turno de la Capital en el expediente caratulado "MARIA RUFINA GAMARRA S/ SUCESIÓN", solicitando posteriormente se corra traslado a las mencionadas titulares de dominio, habiendo el Juzgado inferior previa denegatoria por proveído de fecha 28 de Febrero del 2.012, igualmente por Proveído de fecha 13 de Abril del 2.012, revocada posteriormente la última Resolución por el Tribunal de Apelación por A.I.N° 110 de fecha 18 de Junio del 2.012, corrido traslado a las citadas personas de la presente Demanda a través de un escueto Proveído de fecha 11 de Junio del 2.012.-----

Luego de las notificaciones diligenciadas a través de las Cédulas obrantes a fs. 169 y 170 de Autos, se dispuso el decaimiento del Derecho para contestar el traslado de la Demanda de las citadas codemandadas, que a partir del traslado mencionado pasaron a integrar la presente litis, habiéndose arribado posteriormente tras la continuación normal de la tramitación del proceso ordinario, a través de la etapa probatoria, alegatos, al dictamiento de la S.D.N° 59 de fecha 17 de Marzo del 2.014, a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



-VI-

del cual se dispuso el rechazo de la presente Demanda de Usucapión.-----

La Sentencia de Primera Instancia basó la decisión adoptada en dos cuestiones principales; la primera bastante confusa en el sentido de que las titulares de la finca en cuestión no han sido incluidas en la demanda pese de haber sido notificadas y no presentarse en juicio, mencionando que no se ha integrado la litis con las mismas, como tampoco se ha procedido al cambio de la carátula conforme a las constancias de autos, y la segunda la ausencia de pruebas, destacando que las instrumentales presentadas no acreditan la posesión requerida en el artículo 1989 del Código Civil.-----

El Tribunal de Apelación de la Cordillera dispuso por Acuerdo y Sentencia N°76, la nulidad de la sentencia recaída en Primera Instancia por vicio en el proceso cognoscitivo de la Aquo al momento de analizar la cuestión, por haber existido una contradicción lógica pues por un lado realizó todo el trámite procesal acción, traslado, declaración de rebeldía del demandado, periodo de pruebas, alegatos, para luego proceder a dictar la sentencia en análisis, y por otro lado refiere el Tribunal, la Juez de Primera Instancia afirma en contra de la doctrina de los actos propios que la acción no ha sido debidamente controvertida por la parte pasiva- Demandada.-----

En relación a la nulidad de la Sentencia de Primera Instancia, declarada por el Tribunal de Apelación, coincido con dicho Tribunal en el sentido de que efectivamente la Juez de Primera Instancia ha incurrido en una notoria contradicción en su razonamiento lógico en la fundamentación de su decisión, ya que por un lado efectivamente cuestiona una supuesta falta de correcta integración de la litis con las actuales titulares de dominio del inmueble en cuestión, sin embargo, había dispuesto dicha integración a través del traslado de la demanda a las mismas, les había dado por decaído el Derecho de contestarla y



RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

Handwritten notes and signatures at the bottom left of the page.

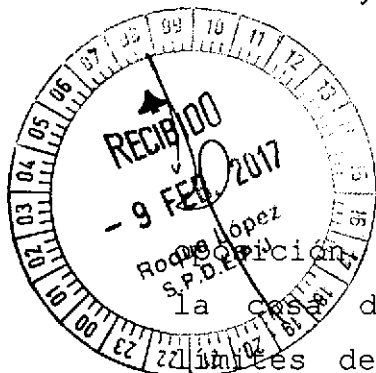
Handwritten signature at the bottom center of the page.

posteriormente en la misma sentencia resalta la falta de pruebas fehacientes a los efectos de acreditar los presupuestos legales exigidos para la procedencia de una acción de usucapión, razonamiento que sin lugar a dudas resulta contradictorio, por lo que corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido en cuanto al primer punto de la parte resolutive.-----

En relación al segundo punto de la misma, el Tribunal de Apelación dispuso hacer lugar a la Demanda de Usucapión planteada por el Sr. Lucio Martínez Paredes contra las Sras. Gertrudis Gamarra Quiñónez y Maria Calixta Gamarra Quiñónez de Benítez. Entre los fundamentos de la decisión adoptada, el Tribunal realizó previamente una breve reseña respecto a los presupuestos necesarios para la procedencia de una acción de usucapión, destacando que el que posee debe hacerlo a título de dueño, es decir que no se debe detentar la cosa como simple tenedor reconociendo en otra persona el derecho de dominio, por lo que se exige en el poseedor tener la cosa bajo su poder pero con la intención de someterla al ejercicio de derecho de propiedad. En tal sentido, corresponde agregar a lo mencionado en el Acuerdo y Sentencia recurrido el Artículo 1.933 del Código Civil señala que adquiere por Usucapión el que poseyere ininterrumpidamente por 20 años sin oposición y sin necesidad de título ni de buena fe. Conforme a la norma legal citada, la única exigencia de la posesión en éste caso es que sea ininterrumpida, y si bien no lo menciona la norma, debe ser exclusiva, exigencia ésta que deriva de la idea misma de posesión seguida por el código. La exigencia jurisprudencial del "animus dominis", elemento subjetivo, frecuentemente invocado en las resoluciones de nuestros Tribunales, se refiere en realidad a la exigencia probatoria de demostrar que se han ejercido actos materiales sobre la cosa, que revelan que se tiene el poder físico sobre ello como lo tendría un dueño, y no debe entenderse en el sentido de ánimo de dominio, considerada aquella convicción de ser dueño de la cosa y no reconocer propiedad ajena. Este elemento de la teoría subjetiva, ya no es requerido por nuestro Código, el cual como lo menciona la resolución recurrida se adhiere a la teoría objetiva de la posesión, por ello es que lo que debe ser materia de prueba a los efectos de la procedencia de esta Acción es la posesión ininterrumpida por 20 años, excluyente de toda otra posesión sin



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

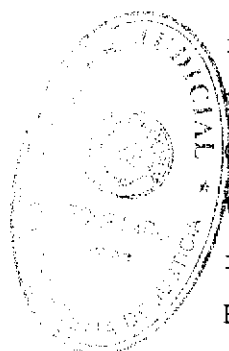


-VII-

A ello debemos sumar, la individualización perfecta de la cosa demandada, la prueba de la superficie, ubicación y linderos del terreno, titularidad a nombre de la demandada, y justificación de la edad del actor.-----

En el caso de autos nos encontramos con una demanda con una orfandad casi total de pruebas fehacientes a los efectos de la procedencia, y ello principalmente teniendo en cuenta que el Tribunal de Apelación ha considerado como pruebas, diligencias que fueron realizadas en la etapa previa al periodo probatorio, por lo que no pueden ser consideradas como tales en directa violación al principio de contradicción de la prueba, la cual como refiere el autor Jorge L. Kielmanovich, en su obra Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Pág.66, implica que la misma para ser válida o por lo menos eficaz, debió haber sido producida con audiencia o con intervención de la parte contraria, de modo que ésta pudiese haber fiscalizado su ordenada asunción y haber contado con la posibilidad de ofrecer prueba en descargo. El maestro Couture señala: "el procedimiento de la prueba no es sino una manifestación particular del contradictorio. Como no se concibe el proceso sin debate, tampoco se puede concebir que una parte produzca una prueba sin un riguroso contralor del adversario. Una prueba que se ha producido a espaldas del otro litigante, por regla general, es ineficaz."-----

En el caso de autos tenemos que la parte actora ha ofrecido como prueba testifical la información sumaria de testigos que fuera diligenciada en la etapa previa al periodo probatorio a través del procedimiento previsto en los artículos 140 y 141 del C.P.C., a los efectos de la integración de la litis, cuando se trate de personas de domicilio desconocido o inciertas, debiendo recordarse que hasta ese momento la demanda fue promovida contra Rufina Gamarra de quien la Parte Actora refería que era una persona de domicilio desconocido, y a dicho efecto se diligenció en forma sumaria las testificales de los Sres. Rafael José Yegros



PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

*[Handwritten signature]*

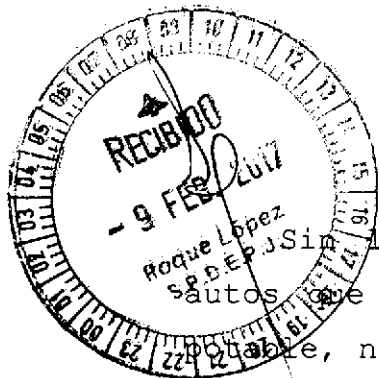
a fs. 134 de Autos y Maria Ramona Ortiz de Cañiza a fs. 135 de autos, diligencias en las cuales las preguntas eran dirigidas únicamente a si sabían y les constaba que el Sr. Lucio Martínez Paredes había realizado sin éxitos gestiones tendientes a conocer el domicilio de la Sra. Rufina Gamarra e igualmente si sabían donde vivía la citada demandada.-----

En el Acuerdo y Sentencia recurrido, ha consignado que en forma conteste y uniforme la información sumaria de testigos que fue agregada en la etapa probatoria, afirman la posesión alegada por el actor, lo cual no se compecede con la realidad, pues como vimos dichas declaraciones estaban destinadas a conocer las gestiones realizadas por la parte actora para conocer el domicilio de la Demandada, y aunque hubieren hecho referencia al fondo de la cuestión, resultaban totalmente ineficaces por no haberse diligenciado en la etapa probatoria correspondiente, y antes de la intervención de los codemandados posteriormente Calixta Gamarra de Benitez y Gertrudis Gamarra Quiñónez, es decir, dichas diligencias fueron realizadas cuando estas personas contra quienes se hizo lugar a la Demanda en Segunda Instancia, no integraban aún la litis.-----

Idéntica situación se da con la supuesta prueba de inspección ocular, la cual según el Tribunal de Apelación también ha contribuido a probar la posesión invocada, y al respecto tenemos que dicha diligencia fue realizada en una etapa previa a la integración de la litis por parte de los codemandados contra quienes se hizo lugar la Demanda, ya que fue realizada a petición de parte, de fecha 02 de Agosto de 2.011, sin razón ni motivo válido, teniendo en cuenta que en el citado escrito obrante a fs. 107 de Autos la Parte Actora solicita la inspección ocular del inmueble litigioso, para que el Juzgado pueda tener un conocimiento acabado del inmueble, y la situación en que se encuentra, habiéndose realizado dicha diligencia en fecha 23 de Agosto del año 2.011, según Acta obrante a fs. 111 de autos, por lo que la misma diligencia no puede ser considerada en modo alguno prueba eficaz, ya que al haberse realizado antes de la integración de la litis y fuera de la etapa probatoria, ha violado igualmente el Principio de Contradicción de la Prueba, por lo que mal podría considerarse dicha constitución del Juzgado como prueba a los efectos de la procedencia de la Acción.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



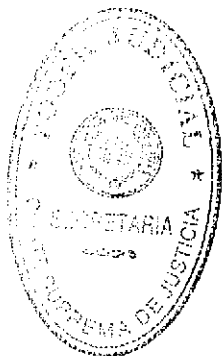
-VIII-

En lugar a dudas las documentales obrantes a fs.3/27 de autos que constituyen facturas de conexión y provisión de agua, no pueden por si solas justificar la procedencia de ésta acción, encontrándose la misma con una notable ausencia de pruebas. Sabido es que la propiedad privada constituye un derecho tutelado a través del Artículo 109 de la Constitución Nacional, que establece la garantía de la propiedad privada cuyo contenido y límites serán establecidos atendiendo a su función económica y social, destacando igualmente dicha norma su inviolabilidad, y la imposibilidad de ser privado de ella sino en virtud de Sentencia Judicial o de expropiación por causa de utilidad pública o de interés social.-----

Por los motivos señalados corresponde la revocación del segundo punto del Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 4 de Noviembre del 2.014, dictado por el Tribunal de Apelación de Cordillera y en consecuencia el rechazo de la presente Acción de Usucapión promovida por el Sr. Lucio Martínez Paredes contra Gertrudis Gamarra Quiñónez y Maria Calixta Gamarra Quiñónez de Benítez.-----

En cuanto a las Costas, las mismas deben ser impuestas a la parte perdedora de conformidad al Principio general contenido en el Artículo 192 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Artículo 203 del mismo Cuerpo Legal.-----

A SU TURNO, A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER dijo: Se discute en autos la procedencia de una demanda por prescripción adquisitiva de dominio. Así pues, hemos de recordar que los presupuestos de procedencia de una demanda de usucapión larga, a diferencia de la prescripción decenal que requiere justo título y buena fe, son: 1) individualización de la cosa poseída; 2) la posesión ininterrumpida, pública, pacífica, continuada y con ánimo de dueño; 3) por el plazo de veinte años.-----



RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA

*[Handwritten signatures and notes]*  
Cesar Antonio Garay

En lo que respecta a la individualización de la cosa poseída, es menester recordar que los actores pretenden la adquisición del dominio vía usucapión sobre la "...finca N° 436 Zona 19 manzana 46 lote 04 Sup. De Tierra 689 m2 sup. Cta. Distrito de Tobatí con Cte. 19.00.46.04 del Departamento de Cordillera.", según se desprende del escrito de promoción de demanda (fs. 51/58). Datos del inmueble que no fueron controvertidos por la parte demandada y coinciden con los datos contenidos en el informe remitido por la Dirección General de los registros públicos, obrante a fs. 121/130 de autos. Este requisito se encuentra, pues, satisfecho.-----

En cuanto al carácter de la posesión, empero, debemos apuntar lo siguiente. La actora sostuvo al promover la demanda que en dicho lugar "nacé y me crié con mis padres [...] nacieron mis dos hijos me case y forme mi familia, donde vivo con ellos y mi señora, introduje en el inmueble objeto de la litis numerosas mejoras aclaro, que la ocupación que realizo con mi familia siempre fue y es en carácter de POSEEDOR en forma continua, pública, pacífica y con ánimo de dueño" (sic.). Este hecho resulta conteste con el informe remitido por el Intendente Municipal de Tobatí, que expresa que funcionarios de la institución se constituyeron en la finca en cuestión y comprobaron que "...actualmente la habitan el Sr. Alejandrino Martínez Rodríguez, y el Sr. Lucio Martínez Paredes, padre e hijo, respectivamente." (sic.) (f. 73), como así también con el Acta de Constitución Policial obrante a f. 91, donde se asienta que en dicha casa se encuentran "habitando el Señor Alejandro Martínez Rodríguez [...]; el hijo del mismo Lucio Martínez Paredes [...] la esposa de este último María Leticia Flores de Martínez [...] y dos personas menores de edad, hijos de Lucio Martínez y María Leticia Flores de Martínez..."(sic.). Cabe aclarar que si bien los citados instrumentos no acreditan fehacientemente el carácter de la posesión alegada para usucapir, confirman no obstante lo expuesto por la actora respecto de la coposesión ostentada con dichas personas.-----

Empero, de haber coposesión, ella tendría que dar lugar por fuerza a una copropiedad y, tal y como se incoó la demanda, estaríamos ante un defecto de legitimación activa, en la que todos los demás coposeedores también tendrían derechos, en caso





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



-IX-

que se cumplan los presupuestos exigidos por la norma, a que se declare la adquisición del dominio en virtud de la coposesión su testamente ejercida. En efecto, de las constancias de autos surge que únicamente el Sr. Lucio Martínez Paredes ha promovido la presente acción, no ha tomado parte su padre, reconocido por el demandante como tal, de la res litis, situación que obsta la adquisición exclusiva de la parte actora por usucapión del inmueble todo, y reconoce la existencia de otro poseedor. Luego, si bien el actor pretende la adquisición de todo el fundó, contradictoriamente alega la existencia de una posesión conjunta, común, con su padre, del inmueble.-----

En este estado de cosas, surge claramente que el actor no ha alegado la existencia de una posesión exclusiva y excluyente sobre la totalidad del inmueble, cual es un requisito ineludible para que proceda la prescripción adquisitiva en éstos términos. En efecto, para que la posesión sea capaz de hacer adquirir el dominio debe ser ejercida no solo a título de dueño, sino que de forma exclusiva y excluyente de toda otra posesión sobre la misma cosa. Así lo ha entendido la doctrina: "...La posesión debe ser no solo una posesión ejercida a título de dueño, sino también en carácter de exclusivo propietario de la cosa..." (Salvat, D. Reales, T. II, pág. 226, 5ª Ed., Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1962), y consagrado la jurisprudencia nacional y extranjera. Ello es así puesto que el ejercicio conjunto de la posesión de una cosa, o el ejercicio de ella tolerando, asimismo, otras de igual entidad, mal podría servir de base para conferir el dominio exclusivo a uno o algunos -que no son todos- de los poseedores, en detrimento de los eventuales derechos de aquellos otros que ostentan una igual calidad.-----

Y aquí resulta oportuno señalar un hecho particular. Los propios recibos de pago de agua agregados por la parte actora tienen la siguiente anotación: "Recibí del Señor Alejandro Martínez la suma de 30.000 G\$, en concepto de Adelanto de Alquiler.- (firma ilegible), Asunción 19 +Miércoles.- 1997"

MAURA TORRES NIKMSEK  
MINISTRO

Abg. Pedro Juan Caballero  
Secretario

César Antonio Guey



(sic.) (f. 5 vlto.); "Recibí del Señor Alejandro Martínez la Suma de 80.000 G\$ por pago de mes de Diciembre.- (firma ilegible). Asunción 30 de enero 1998" (sic.) (f. 6 vlto). Lo transcrito hace presumir que el padre de la actora aparentemente principió la posesión señalada por el demandante en virtud de un contrato de locación, situación que no se condice con la posesión con *animus domini* alegada por éste. En efecto, estas dos posturas son excluyentes entre sí, por un lado, sostener que se posee el inmueble sin reconocer en otro la propiedad y, al mismo tiempo, reconocer que el padre abonaba un canon en concepto de alquiler del inmueble poseído. Aunque la firma obrante al pie de los mismos no fue reconocida en juicio, fue agregada por el propio actor sin reservas; por tanto, son plenamente oponibles al mismo.-----

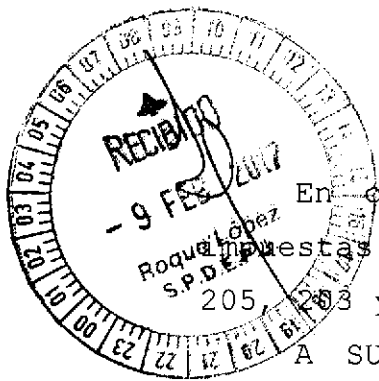
Así las cosas, y en atención a la forma en la que ha sido deducida la pretensión, donde el actor no ha pretendido la adquisición del dominio en copropiedad con el coposeedor que de forma expresa ha reconocido, debe rechazarse la pretensión de usucapión tal y como ha sido incoada.-----

Corresponde, no obstante analizar de forma residual la posible existencia de una posesión excluyente ejercida por el actor sobre una fracción del inmueble. Si bien la pretensión no ha sido deducida de esta forma, puesto que su planteamiento se extiende a la totalidad del inmueble, bien podría ocurrir que el accionante se encuentre en posesión de una parte del inmueble y que ésta sea *ad usucapionem*, y ello podría tener por consecuencia la prescripción adquisitiva de dicha fracción. Además, como el demandante pretende la totalidad del inmueble, ello, atendiendo a las reglas de la lógica elemental, comprende o importa la pretensión de una parte o fracción del todo. Empero, no se aprecia dicha fracción de forma excluyente de ninguna de las pruebas obrantes en autos.-----

Las consideraciones vertidas ponen de manifiesto que en el caso de autos no se han dado los presupuestos esenciales para la procedencia de la adquisición por usucapión. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia recurrida, en cuanto a este punto, y no hacer lugar a la demanda de usucapión promovida.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



-X-

En cuanto a las costas del juicio, las mismas deben ser a la perdidosa conforme con lo dispuesto en los arts. 205, 203 y 192 del Cód. Proc. Civ.-----

A SU TURNO, A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY dijo: A la segunda cuestión el señor Ministro César Antonio Garay prosiguió diciendo:-----

En el sub lite, Lucio Martínez Paredes promovió demanda de usucapión contra Rufina Gamarra, respecto al inmueble individualizado como Finca N° 436, Zona 19, Manzana 46, Lote 04, Superficie 689 mts2., Distrito Tobatí. A fs. 131, el accionante solicitó ampliación de la demanda con las herederas de Rufina Gamarra: Gertrudis Gamarra Quiñónez y María Calixta Quiñónez de Benítez, pedido que fue otorgado por el Tribunal de Apelación (fs. 158/9). A fs. 169/170; 181/2, fueron notificadas las accionadas de la ampliación de la demanda, dándoseles por decaídos Derechos que tenían para contestar la demanda (fs. 187). A fs. 189/90, el accionante solicitó apertura de la Causa a prueba, siendo ordenada la apertura a prueba (fs. 197), notificándose de tal diligencia (fs. 201/2). A fs. 203/4, la accionante se ratificó de las pruebas ofrecidas y otorgado dicho pedido por Providencia de fs. 206. A fs. 210/5, la accionante presentó alegatos, dándosele por decaído el Derecho que tenía la adversa para presentar alegatos.-----

En Primera Instancia fue rechazada la demanda. El accionante recurrió dicho Fallo solicitando su revocatoria (fs. 230/6). Mientras, la accionada se presentó -por primera vez- solicitando la nulidad de las notificaciones y retrotraer el procedimiento al estadio procesal anterior al acto viciado, afirmando que no se le dio oportunidad de defensa en Juicio. En su defecto, confirmar el Fallo de Primera Instancia (fs. 247/52). En Segunda Instancia, no fue atendido el pedido de nulidad de actuaciones, resolviéndose anular el Fallo de Primera Instancia y, en cumplimiento del Artículo 406 del Código Procesal

*[Signature]*  
LEONARDO ALBERTINI  
MINISTRO

Abn. P. Wood  
Secretaría de Justicia

*[Signature]*  
César Antonio Garay

*[Signature]*  
MINISTRO

Civil, hacer lugar a la demanda de Usucapión (fs. 253).-----

Al adherirnos al voto de S.E. Ministro Torres Kirmser, en cuanto al Recurso de Nulidad, el reclamo de la accionada - tendiente a retrotraer el Juicio por nulidad de notificaciones - es cuestión que no puede ser estudiada en esta Instancia, pues el rechazo a dicha pretensión ha sido consentido por ella, al no recurrir la Providencia dictada por el Tribunal de Apelación, que dispuso "Autos para Sentencia" (fs. 252 vlto.).-----

Hecha esa puntualización, cabe referirnos a la pretensión reclamada.-----

Lucio Martínez Paredes sostuvo que en el año 1.989 entró a ocupar la res litis, lugar donde nació y se crió con sus Padres.

Esgrimió desde que poseyó tuvo animus domini y no fue turbado en su posesión. Señaló que en ese lugar nacieron sus hijos, se casó y formó Familia, donde vivió con ellos y su señora, introduciendo numerosas mejoras, ejerciendo sobre el inmueble ocupación racional y completa. La accionada no contestó traslado de la demanda en tiempo procesal oportuno, por lo que se le dio por decaído el Derecho que tenía para hacerlo.-----

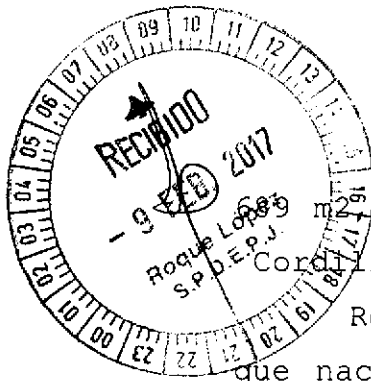
En primer lugar, cabe señalar que si bien la falta de contestación de la demanda crea presunción de la verdad de los hechos afirmados por la accionante (Artículo 235, inciso a), del Código Procesal Civil), esa presunción no es absoluta ni invierte la carga de la prueba, que incumbe al accionante, por disposición del Artículo 249 del Código Procesal Civil.-----

El progreso de la demanda por usucapión se encuentra subordinado a la comprobación -fehaciente- de los requisitos exigidos en el Artículo 1.989 del Código Civil. Es decir, la demostración de la posesión inquebrantable por 20 años, sin título ni buena fe. Dentro de esos presupuestos se incluye, con igual grado de interés: a) individualización exacta del inmueble; b) condición de heredad privada; c) actos posesorios con ánimo de dueño, de carácter público, pacífico e ininterrumpido, que se traduce como la conducta activa del poseedor.-----

En cuanto a la correcta individualización del inmueble, de constancias procesales se advierten que se encuentra suficientemente determinado, en superficie, medidas y linderos. En efecto, en el escrito inicial de demanda se ha denunciado: Finca N° 436, Zona 19, Manzana 46, Lote 04, Superficie de tierra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



-XI-

Distrito Tobati, Cta. Cte. 10.00.46.04, del Departamento  
Cordillera (fs. 51).-----

Respecto al carácter de la posesión, el accionante sostuvo que nació y creció en el inmueble con sus Padres. Y, desde el año 1.989 posee a título de único dueño, en forma pacífica y pública.-----

Se aprecia, pues, que el accionante ocupó el inmueble reconociendo que sus progenitores tenían la posesión animus domini del inmueble, al decir: "nací y crecí en el inmueble con mis padres". Recién en el año 1.989, cuando ya contaba con 19 años, nació en el año 1.970 (fs. 41), asumió la posesión animus domini, como dueño exclusivo, según expuso.-----

Cabe rememorar que la posesión necesaria para usucapir supone una interversión de hecho, que consiste en actos que demuestren -de modos inequívoco e irrefutable- la voluntad de comportarse como dueño exclusivo de la cosa. Salvo que se reclame coposesión, sucesión o accesión del inmueble, extremo que no se dio.-----

Respecto a la interversión de título, el Artículo 1.921 del Código Civil, establece "Salvo prueba en contrario, se presume que la posesión conserva el mismo carácter con que fue adquirida. Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa y las cualidades o los vicios de su posesión. El que empezó a poseer por sí y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras que no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario. No habrá interversión del título por la sola comunicación al poseedor mediato, si ella no va acompañada de hechos que priven a éste de su posesión o que no puedan ser ejecutados por el poseedor inmediato de la cosa de otro".-----

*[Signature]*  
ROQUE LOPEZ, ALBERTINI  
Ministro

Abg. Fernando Ochoa Wood

*[Signature]*  
César Antonio Garay

*[Signature]*  
MINISTRO

La interversión del título exige condiciones rigurosas, supone una pugna efectiva que implique impedir realmente al poseedor el ejercicio de sus facultades, en otras palabras, realización de actos claramente incompatibles con la primitiva causa de la posesión o tenencia, que no dejen las más mínimas dudas sobre la intención de privar al dueño de la facultad de disponer de ella" (C.S.J.N., Fallos, 253:53; LA LEY, 109-429; autores y ob. citada, páginas 239/240 y Jurisprudencia que cita).-----

En el caso, el accionante no acreditó -fehaciente y suficientemente- que poseyó el inmueble por sí y no en carácter de hijo, por lo que se asume jurídicamente que la posesión conservó la calidad inicial. Del informe presentado por la Municipalidad de Ciudad Tobati, el 23 de Junio del 2.011, se aprecia que Funcionarios de esa Institución se constituyeron en el inmueble "...pudiendo constatar que actualmente lo habitan el Sr. Alejandrino Martínez Rodríguez y el Sr. Lucio Martínez Paredes, padre e hijo respectivamente..." (fs. 73). Igualmente, en el Acta de Procedimiento emitida el 27 de Junio del 2.011, se dejó constancia que "...en dicha casa se encuentra habitando el señor Alejandro Martínez Rodríguez...; el hijo del mismo Lucio Martínez..." (fs. 91).-----

Al no acreditarse la interversión del título, el accionante conservó la calidad de poseedor originario, esto es, su posesión a título de hijo y no a título animus domini, circunstancia que amerita el rechazo del reclamo. Y hace inidóneo e inoficioso, el estudio de los demás presupuestos exigidos para la procedencia de la usucapión.-----

Sólidas Jurisprudencias rezan: "La usucapión es un medio excepcional de adquisición del dominio y la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente y conjugarse esa demostración con las exigencias que se desprenden del texto de la ley ..." (CNCiv., Sala F, 28/11/80, ED, 93-353).-----

"En materia de juicios sobre prescripción adquisitiva de dominio ha de procederse con criterio restrictivo, atento a las razones de orden público interesadas" (CApel. Civ. Com. Morón, Sala II, 9/4/81, ED, 94-229).-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



--XII--

En estas condiciones, corresponde rechazar la demanda de usucapion y, en consecuencia, revocar el Fallo impugnado, con imposición de Costas a la perdidosa, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por Ante mí que lo certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
**RAUL TORRES KIRMSER**  
MINISTRO



Ante mí: *[Handwritten signature]*  
Abg. Florina Diana Wood  
Secretaría Judicial II

...///... ción, 08 de Febrero de 2.017-

✓ VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CIVIL Y COMERCIAL  
R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.-----  
CONFIRMAR, el primer Apartado de la Resolución apelada, en cuanto anulé la S.D. N° 16, del 4 de Noviembre del 2.014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Cordillera, por las motivaciones expuestas.-----

*[Handwritten signature]*  
Abg. Florina Diana Wood  
Secretaría Judicial II

*[Handwritten signature]*  
**RAUL TORRES KIRMSER**  
MINISTRO

REVOCAR el Segundo Apartado del Acuerdo y Sentencia N° 16, del 4 de Noviembre del 2.0014, dictado por el Tribunal de Apelación de Cordillera, y en consecuencia RECHAZAR la Demanda de Usucapión planteada por Lucio Martínez Paredes contra Gertrudis Gamarra Quiñónez y María Calixta Gamarra Quiñónez de Benítez, de conformidad al exordio de éste Fallo.-----

IMPONER, las costas del Juicio a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

*[Handwritten signature]*  
Ministro

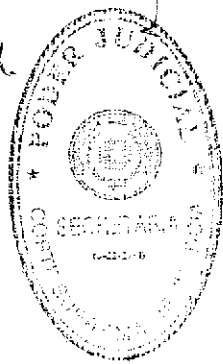
*[Handwritten signature]*  
RAUL TORRES KIRMSE  
MINISTRO

*[Handwritten signature]*

\* Emendado, Des Hild Diaz y Sietarzon, Veh

*[Handwritten signature]*  
ABE... Wood  
Secretaria Judicial II

Ante mí: *[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
Juan Antonio Garay

ABE... Wood  
Secretaria Judicial II